

Artículo 53. Cuando los actos dictados por las autoridades previstas en esta Ley lesionen derechos subjetivos o intereses legítimos personales y directos, el titular de esos derechos o intereses podrá fomentar los recursos que fueren procedentes. El Recurso Jerárquico podrá intentarse de la siguiente manera:

1. De las decisiones del Presidente en Comité Ejecutivo se podrá recurrir por ante el Consejo Nacional Administrativo; y
2. De las decisiones del Consejo Nacional Administrativo se podrá recurrir por ante el Ministro de adscripción. La decisión del Ministro de adscripción agota la vía administrativa.

TITULO VIII DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Artículo 54. Mientras el Consejo Nacional Administrativo del Centro Nacional Autónomo de Cinematografía no establezca o implemente políticas y criterios sobre comercialización cinematográfica, las Normas para la Comercialización de Obras Cinematográficas, contenidas en el Decreto 1612, de fecha 04 de septiembre de 1982, emanado de la Presidencia de la República, quedan vigentes.

Artículo 55. Mientras el Consejo Nacional Administrativo del Centro Nacional Autónomo de Cinematografía no establezca o implemente políticas y criterios sobre financiamiento a la obra cinematográfica nacional, se aplicarán las normas y tipos de financiamiento que regulan la materia en el Documento Constitutivo-Estatutario del Fondo de Fomento Cinematográfico, vigente a la fecha de la entrada en vigencia de esta Ley. La modificación total o parcial de lo establecido en dicho Estatuto, sólo podrá hacerse con el voto favorable de las dos

terceras partes (2/3) del Consejo Nacional Administrativo.

Artículo 56. Hasta tanto se decrete el Reglamento de esta Ley, los organismos y gremios del sector privado a los que se hace referencia en el artículo 12, serán aquellos que estén en ejercicio de la representación plena de los sectores señalados en los decretos que ordenan la creación y modificación del Fondo de Fomento cinematográfico (FONCINE), Nos. 1.963 de 16 de enero y 1.189 de 27 de agosto de 1991.

Artículo 57. El Ejecutivo Nacional previo el cumplimiento de las obligaciones legales que rigen la materia, tramitará dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la aprobación de esta Ley la transferencia al Centro Nacional Autónomo de Cinematografía, de la totalidad de los bienes, derechos o acciones que le correspondan al uso exclusivo de la Dirección de Cine del Ministerio de Fomento.

Artículo 58. El patrimonio proveniente del sector público en el Fondo de Fomento Cinematográfico, Asociación Civil, domiciliada en Caracas, debidamente constituida según documento protocolizado por ante la Oficina Subalterna del Primer Circuito de Registro del antes Departamento, hoy Municipio Libertador del Distrito Federal, en fecha 25 de enero de 1982, anotado bajo el N° 32, Tómo 5to., Protocolo Primero, pasará a formar parte del Centro Nacional Autónomo de Cinematografía. A estos efectos, dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la entrada en vigencia de esta Ley, el Presidente del Fondo convocará a una reunión de Asamblea cuyo objeto será tomar la decisión de transferencia de dichos bienes.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los quince días del mes de agosto de mil novecientos noventa y tres. Años 183° de la Independencia y 134° de la Federación.

Ley sobre el Derecho de Autor

VENEZUELA SE EQUIPARA AL AMBITO INTERNACIONAL

Marta Aguirre

El 14 de agosto de 1993, luego de largos años de espera, el Congreso de la República de Venezuela decretó la nueva Ley sobre el Derecho de Autor, impulsada por el jurista Ricardo Antequera Parilli. Esta nueva Ley, que deroga la anterior promulgada en 1962, representa la culminación de la aspiración de las industrias de la informática, discografía, videografía y editorial que cuentan ahora con un instrumento para defenderse contra la "piratería" o reproducción ilegal. Venezuela se equipara así ante la comunidad internacional con una legislación moderna que garantiza la protección de sus bienes de producción intelectual e industrial.

Analizaremos los cambios más significativos y las innovaciones que esta Ley incluye:

Quedan protegidos en los artículos 1 y 2 (Título I, Capítulo I, Sección Primera) los derechos de los autores sobre todas las obras del ingenio de carácter creador, ya sean de índole literaria, científica o artística, cualquiera sea su género, forma de expresión o mérito o destino...susceptibles de ser divulgadas o publicadas por cualquier medio o procedimiento.

La novedad de la reciente Ley es la inclusión entre estas obras del ingenio, de los programas de computación, así como su documentación técnica y manuales de uso. Para tratar esta materia se creó en el Título I, Capítulo I, la Sección Quinta, artículo 17 (Ver anexo 1).

Las bases de datos son consideradas en el nuevo artículo 3 como obras del ingenio, sólo que distintas de la obra original.

En la Sección Segunda, De los autores, el nuevo artículo 5 establece "Los derechos de orden moral son inalienables, inembargables, irrenunciables e imprescriptibles".

La Sección Tercera, antes referida a las obras cinematográficas, ahora trata: De las obras audiovisuales, ampliándose así el margen de las obras protegidas.

“Se entiende por obra audiovisual toda creación expresada mediante una serie de imágenes asociadas, con o sin sonorización incorporada, que esté destinada esencialmente a ser mostrada a través de aparatos de proyección o cualquier otro medio de comunicación de la imagen y del sonido, con independencia de la naturaleza o características del soporte material que la contenga”.

En el Capítulo II, De la naturaleza del derecho de autor, resalta en la Sección Segunda, la extensión de 10 años más (de 50 a 60) de la duración de los derechos de autor después de su muerte (artículo 25). En el artículo 26 se expresa: “...el derecho de explotación de una obra audiovisual, de una obra radiofónica o de un programa de computación, se extingue a los sesenta años contados a partir del primero de enero del año siguiente al de su primera publicación o, en defecto de ésta, al de su terminación”.

Del mismo modo se extingue a los sesenta años el derecho de autor sobre obras anónimas o seudónimas (artículo 27).

En el Capítulo III, De los derechos afines al derecho de autor, en el artículo 38, “las fotografías y las reproducciones e impresiones obtenidas por un proceso análogo” pasan de ser tratadas como un producto en la derogada ley a ser consideradas como obras del ingenio con los mismos derechos que las señaladas en el artículo 1 y por lo tanto se extiende de 15 a 60 años, después de divulgada la obra, el lapso de extinción del derecho del fotógrafo y de sus derechohabientes.

En el Título II, Capítulo I, Del contenido de los derechos de explotación, se incluyen modificaciones sustanciales.

En el artículo 39 se sustituye el derecho de representación por el derecho de comunicación pública, éste se explicita ampliamente en el artículo 40. También se amplían significativamente en el artículo 41 las consideraciones sobre el derecho de reproducción (Ver anexo 2).

En el Capítulo II, De los límites de los derechos de explotación, artículos 43 y 44, se incrementan considerablemente las comunicaciones y las reproducciones que se consideran lícitas. Destacan las siguientes, referidas a la computación:

5.- La reproducción de una sola copia del programa de computación, exclusivamente con fines de resguardo o seguridad. 6.- La introducción del programa de computación en la memoria interna del equipo, a los so-

los efectos de su utilización por el usuario lícito, y sin perjuicio de su participación al titular del derecho cuando así se haya pactado en el contrato de enajenación del soporte material o en la licencia de uso.

En el Título III, De la explotación de la obra por terceros, capítulo I, Sección Primera, en el artículo 50 se establece que “Salvo pacto en contrario, toda cesión de derechos de explotación se presume realizada a título oneroso”.

La nueva Ley modifica la Sección Quinta, antes referida a la cesión ilimitada de los derechos de explotación y que ahora se denomina: De los derechos sobre las obras creadas bajo relación laboral o realizadas por encargo. El artículo 59 queda así:

“Se presume, salvo pacto expreso en contrario, que los autores de las obras creadas bajo relación de trabajo o por encargo, han cedido al patrono o comitente, según los casos, en forma ilimitada y por toda su duración, el derecho exclusivo de explotación definido en el artículo 23 y contenido en el Título II de esta Ley.

La entrega de la obra al patrono o a quien encarga la creación, según corresponda, implica la autorización para que éstos puedan divulgarla, así como para ejercer los derechos a que se refieren los artículos 21 y 24 de esta Ley y la de defender los derechos morales, en cuanto sea necesario para la explotación de la obra.

La cesión a que se refiere este artículo, no se efectúa implícitamente respecto de las conferencias o lecciones dictadas por los profesores en Universidades, liceos y demás instituciones docentes”.

La Sección Séptima ahora se denomina: De la gestión colectiva de derechos patrimoniales, y se refiere a la reglamentación que regirá a las entidades constituidas para defender los derechos patrimoniales que reconoce la Ley.

Por primera vez en el país (Título IV, De los derechos conexos al derecho de autor) se reconocen los derechos de los artistas intérpretes y ejecutantes, de los productores de fonogramas y de los organismos de radiodifusión (artículos del 90 al 102), materia bastante discutida en el ámbito internacional, específicamente en las Convenciones de Roma, 1961, y de Ginebra, 1971 (Ver Revista Comunicación 61, Enero-Marzo 1988)

En el Capítulo I, artículo 90, se advierte que estos derechos conexos no afectarán en modo alguno la protección del derecho de autor “y en caso de con-

flicto se estará siempre a lo que más favorezca al autor”.

El antes Título IV en la Ley de 1962 corresponde ahora al Título V y se refiere al Registro y depósito de la producción intelectual, el cual se ejercía en el Registro Público. El actual artículo 103 dice: “Se crea el Registro de la Producción Intelectual, adscrito a la Dirección Nacional del Derecho de Autor, donde podrán inscribirse (sic) las obras protegidas por esta Ley.

El Título VI referido a las Acciones Civiles y Administrativas, indica en su artículo 109 que es ante el Juez (Primera Instancia en lo civil) donde se pueden hacer valer los derechos de explotación que fija esta Ley. La multa por desconocimiento de esos derechos, que en la vieja ley no excedía los un mil bolívares y era convertible en arresto proporcional de veinte bolívares por cada día de arresto, actualmente se fijará así: “El juez impondrá la sanción a solicitud de la parte agraviada. La multa no excederá del equivalente a veinte veces el salario mínimo urbano fijado por el Ejecutivo Nacional, conforme a la Ley Orgánica del Trabajo, y es convertible en arresto proporcional a razón de quinientos bolívares por cada día de arresto. En caso de reincidencia, se podrá imponer el doble de la multa”.

También la nueva Ley incrementa las sanciones penales (Título VII). La utilización sin el consentimiento del autor del título de una obra, o su comunicación o reproducción, o la retransmisión de una radiodifusión sin el consentimiento del titular del derecho, conlleva el castigo de prisión de 6 a 18 meses (artículo 119). Igualmente en los artículos siguientes se establecen sanciones similares, las cuales serán fijadas en los Juzgados de Primera Instancia en lo Penal (Ver Anexo 3).

El Título VIII, Del ámbito de aplicación de la Ley, es similar al antes Título VII.

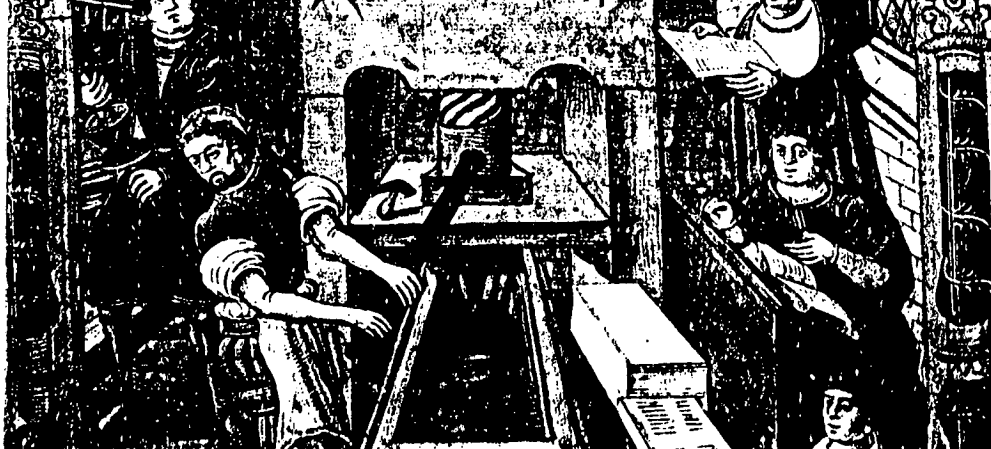
En el nuevo Título IX (artículo 130) se crea la Dirección Nacional del Derecho de Autor la cual ejercerá “las funciones de registro, vigilancia e inspección, en el ámbito administrativo y las demás contempladas en esta Ley”.

Todavía La Ley Orgánica de la Administración Central no ha establecido el Ministerio al cual estará adscrita esta Dirección, la cual podría estar cumpliendo sus atribuciones en 1994, todo depende de cuándo sea publicada esta Ley en Gaceta Oficial. El artículo 145, dice:

Se concede un plazo de seis (6) meses, contados a partir de la publica-

ción de esta Ley, para que el Ejecutivo Nacional, a través del Ministerio con competencia en la materia, ponga en funcionamiento la Dirección Nacional del Derecho del Autor.

Hasta tanto la Dirección Nacional del Derecho del Autor inicie sus actividades, los registros subalternos continuarán llevando el Registro de la Producción Intelectual, de acuerdo a la Ley de registro Público.



Anexo 1

Sección Quinta

De los programas de computación

ARTICULO 17.- Se entiende por programa de computación a la expresión en cualquier modo, lenguaje, notación o código, de un conjunto de instrucciones cuyo propósito es que un computador lleve a cabo una tarea o una función determinada, cualquiera que sea su forma de expresarse o el soporte material en que se haya realizado la fijación.

El productor del programa de computación es la persona natural o jurídica que toma la iniciativa y la responsabilidad de la realización de la obra.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 104 de esta Ley, y salvo prueba en contrario, es productor del programa de computación la persona que aparezca indicada como tal de la manera acostumbrada.

Se presume salvo pacto expreso en contrario, que los autores del programa de computación han cedido al productor, en forma ilimitada y por toda su duración, el derecho exclusivo de explotación de la obra, definido en el artículo 23 y contenido en el Título II, inclusive la autorización para ejercer los derechos a que se refieren los artículos 21 y 24 de esta Ley, así como el consentimiento para decidir sobre su divulgación y la de ejercer los derechos morales sobre la obra, en la medida que ello sea necesario para la explotación de la misma.

Anexo 2

ARTICULO 40.- Se entiende por comunicación pública todo acto por el cual una pluralidad de personas puede tener acceso a la obra, y particularmente mediante:

1. Las representaciones escénicas, recitaciones, disertaciones y ejecuciones públicas de las obras dramáticas, dramático-musicales, literarias y musicales mediante cualquier forma o procedimiento.
2. La proyección o exhibición pública de las obras cinematográficas y demás obras audiovisuales.
3. La emisión de cualesquiera obras por radiodifusión o por cualquier medio que sirva para la difusión inalámbrica de signos, sonidos o imágenes.

4. La transmisión de cualesquiera obras al público por hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento análogo.
5. La retransmisión, por cualquiera de los medios citados en los apartes anteriores y por entidad emisora distinta de la de origen, de la obra radiodifundida o televisada.
6. La captación, en lugar accesible al público mediante cualquier instrumento idóneo, de la obra difundida por radio o televisión.
7. La presentación y exposición públicas.
8. El acceso público a bases de datos de computador por medio de telecomunicación, cuando éstas incorporen o constituyan obras protegidas.
9. En fin, la difusión, por cualquier procedimiento que sea, conocido o por conocerse, de los signos, las palabras, los sonidos o las imágenes.

ARTICULO 41.- La reproducción consiste en la fijación material de la obra por cualquier forma o procedimiento que permita hacerla conocer al público u obtener copias de toda o parte de ella, y especialmente por imprenta, dibujo, grabado, fotografía, modelado o cualquier procedimiento de las artes gráficas, plásticas, registro mecánico, electrónico, fonográfico o audiovisual, inclusive el cinematográfico.

El derecho de reproducción comprende también la distribución, que consiste en la puesta a disposición del público del original o copias de la obra mediante su venta u otra forma de transmisión de la propiedad, alquiler u otra modalidad de uso a título oneroso.

Sin embargo, cuando la comercialización autorizada de los ejemplares se realice mediante venta, el titular del derecho de explotación conserva los de comunicación pública y reproducción, así como el de autorizar o no el arrendamiento de dichos ejemplares.

Anexo 3

TITULO VII SANCIONES PENALES

ARTICULO 119.- Siempre que el hecho no constituya un delito más grave previsto en el Código Penal u otras leyes, será castigado con prisión de seis (6) a dieciocho (18) meses, todo aquel que con intención y sin tener derecho a ello, emplee el título de una obra, con infracción del artículo 24; o comunique, en violación del artículo 40 de esta Ley, en forma original o elaborada, íntegra o

parcialmente, obras del ingenio, ediciones de obras ajenas o de textos, o fotografías o productos obtenidos por un procedimiento similar a la fotografía o imágenes impresas en cintas cinematográficas, equiparadas a la fotografía; o distribuya, en violación del primero o segundo apartes del artículo 41, ejemplares de obras del ingenio protegidas por esta Ley, inclusive de ejemplares de fonogramas; o retransmita, con infracción del artículo 101, una emisión de radiodifusión sin el consentimiento del titular del respectivo derecho.

ARTICULO 120.- Será penado con prisión de uno a cuatro (4) años, todo aquel que con intención y sin derecho reproduzca, con infracción del encabezamiento del artículo 41 de esta Ley, en forma original o elaborada, íntegra o parcialmente, obras del ingenio, ediciones de obras ajenas o de textos, o fotografías o productos obtenidos por un procedimiento similar a la fotografía o imágenes impresas en cintas cinematográficas equiparadas a la fotografía; o quien introduzca en el país, almacene, distribuya, venda o ponga de cualquier otra manera en circulación reproducciones ilícitas de las obras del ingenio o productos protegidos por esta Ley.

ARTICULO 121. En la misma pena prevista en el artículo anterior, incurrirá todo aquel que intencionalmente y sin derecho, reproduzca o copie, por cualquier medio, la actuación de un intérprete o ejecutante, o un fonograma, o una emisión de radiodifusión, en todo o en parte, sin autorización expresa del titular del derecho respectivo, sus derechohabientes o causahabientes, o a quien introduzca en el país, almacene, distribuya, venda o ponga de cualquier otra manera en circulación dichas reproducciones o copias.

ARTICULO 122.- Las penas previstas en los artículos precedentes se aumentarán en la mitad cuando los delitos señalados sean cometidos respecto de una obra, producto o producción no destinados a la divulgación, o con usurpación de paternidad, o con deformación, mutilación u otra modificación de la obra, producto o producción que ponga en peligro su decoro o la reputación de una de las personas protegidas por la Ley.

ARTICULO 123.- El enjuiciamiento de los hechos a que se refieren los artículos anteriores, sólo se iniciará mediante denuncia de parte interesada.

ARTICULO 124.- En la medida prevista en el artículo 113 de esta Ley, el Juez podrá decretar la publicación por la prensa de la sentencia condenatoria o absolutoria, a costa del reo o del denunciante, según los casos.

INSTRUCCIONES A LOS AUTORES

1. GENERAL

- 1.1. Los manuscritos remitidos para publicación y las comunicaciones relacionadas con asuntos editoriales deben ser remitidas al Editor de la Revista.
- 1.2. Los manuscritos deben ser escritos en idioma castellano o inglés, con un resumen en castellano y otro en inglés (Abstract).
- 1.3. Los manuscritos deben ser remitidos por triplicado.

2. PRESENTACION

- 2.1. Los manuscritos deben estar mecanografiados a doble espacio en un solo lado del papel, dejando márgenes amplios.
- 2.2. Los trabajos deben estar divididos en secciones, en el orden siguiente: Título en español, Título en inglés, Autores, Resumen, Abstract, Introducción, Materiales y Métodos, Resultados y Discusión, Literatura Citada.
- 2.3. El resumen no debe excederse de 300 palabras. Al final del resumen deben colocarse de tres a cinco palabras claves que identifiquen el tema tratado.
- 2.4. Las partes del trabajo deben ser escritas en letras minúsculas excepto los encabezamientos que estarán en mayúsculas.
- 2.5. Las tablas, figuras, diagramas y fotos deben ser remitidas por separado. Deben estar identificados con números arábigos, (sin usar símbolos como Nº) en orden consecutivo.
- 2.6. El lugar de ubicación de las tablas, figuras, diagramas o fotos deben estar indicados en el texto en el margen.
- 2.7. Las tablas se titularán en la parte superior, y las figuras en la parte inferior.
- 2.8. Las reproducciones de fotografías se harán en blanco y negro. La calidad de las fotografías debe ser muy buena, copiadas en papel brillante.
- 2.9. Deben usarse abreviaturas internacionales convencionales: m (metro), kb (kilobytes), kh (kilohertz), min (minutos), etc.
- 2.10. En las abreviaturas de nombres o de otras unidades se recomienda no utilizar puntos: UNESCO, ALAIC, CONAC, MTC y no U.N.E.S.C.O., A.L.A.I.C., C.O.N.AC. o M.T.C.
- 2.11. Es obligatorio el empleo del sistema métrico decimal.

3. LITERATURA CITADA

- 3.1. Las referencias en la literatura citada deben ser numeradas alfabéticamente.
- 3.2. En el texto debe usarse el número como referencia y en la medida de lo posible no citar nombres.
- 3.3. Las referencias deben contener: Número, Apellido e iniciales del nombre del primer autor, (iniciales del nombre y apellido del segundo autor, iniciales del nombre y apellido del tercer autor, etc.) año de publicación, título del trabajo, revista, volumen y páginas (usando minúsculas).
- 3.4. Se recomienda utilizar las abreviaturas convencionales internacionalmente aceptadas para los nombres de las revistas y publicaciones periódicas.

4. FINALES

- 4.1. El artículo debe venir acompañado de la autorización de publicación firmada por todos los autores.
- 4.2. El trabajo recibido por el Editor, será enviado al Comité Editorial para su revisión y visto bueno. En caso de recibir observaciones por parte del árbitro del Comité Editorial, éstas serán enviadas al (los) autor (es) para su corrección.
- 4.3. Cuando el trabajo sea aceptado, el (los) autor (es) será (n) informado (s) del tiempo aproximado de publicación.
- 4.5. El (los) autor (es) recibirá (n) 25 separatas sin costo alguno.

GUIDELINES FOR AUTHORS

1. GENERAL

- 1.1. *Papers must be sent to be published and the communications related to editorial matters must be sent to the Editor in Chief of the "Revista".*
- 1.2. *Papers must be written in Spanish or English with an abstract written in both languages.*
- 1.3. *Papers must be sent in triplicate.*

2. PRESENTACION

- 2.1. *Papers must be typed with double space and in only one face of the paper, with wide margins.*
- 2.2. *Works must be divided in sections in the following order: Spanish Title, English Title, Authors, Resumen, Abstract, Introduction, Materials and Methods, Results and Discussion, Quoted Literature.*
- 2.3. *The abstract must be not longer than 300 words.*
- 2.4. *The parts of the work must be written in lower letters, exception made with the headline which must be in capital letters.*
- 2.5. *Charts, shapes, schemes and photos must be sent separately, they must be identified with arabig numbers (without using symbols like Nº) in consecutive order.*
- 2.6. *The place of the charts, shapes, schemes or photos must be indicated in the margin of the text.*
- 2.7. *The charts will be titled in the superior part, while shapes will be in the inferior part.*
- 2.8. *The reproduction of the photos will be made in black and white. The quality of the photos must be excellent, copied in bright paper.*
- 2.9. *It must be used the conventional International abbreviations: m (meter), kb (kilobytes), kh (kilohertz), min (minutes), etc.*
- 2.10. *In the abbreviation of names or other units it is recommended not to use periods: UNESCO, ALAIC, CONAC, MTC instead of U.N.E.S.C.O., A.L.A.I.C., C.O.N.AC. or M.T.C.*
- 2.11. *It is obligatory to use the decimal metric system.*

3. LITERATURA CITADA

- 3.1. *The references in the literature quoted must be numbered alphabetically.*
- 3.2. *The number must be used as reference in the text, and, if it is possible, names must not be quoted.*
- 3.3. *References must content: number, last name and the initial of the surname of the first author (initials of the surname and last name of the third author, etc.) publication year, work title, magazine, volumen and pages (using lower letters).*
- 3.4. *It is recommended to use the conventional abbreviations internationally accepted for the names of the journals and periodic publications.*

4. FINALES

- 4.1. *The article must come together with the authorization of publication signed by all authors.*
- 4.2. *The work received by the Editor in Chief will be send to the Comité Editorial to be subject to critical review. In case that observations are received from the referee of the Comité Editorial, the work will be returned to the author(s) to be corrected.*
- 4.3. *Once the work is accepted, the author(s) will be informed of the approximate time of publication.*
- 4.4. *The author(s) will receive 25 reprints without any charge.*